

Datos del Expediente

Carátula: DE FELIPE RODOLFO C/ MUSCIACHIO AXEL EZEQUIEL y otros S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 25/10/2019

N° de Receptoría: SN - 1662 - 2018

N° de Expediente: SN - 1662 - 2018

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 10/11/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO) - Foja: 195/211

[Anterior](#) 10/11/2023 11:38:02 - SENTENCIA DEFINITIVA

Referencias

Cargo del Firmante JUEZ

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27058140444@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27328918507@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico 27300262851@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico 20309482094@cing.notificaciones

Fecha de Libramiento: 10/11/2023 11:37:59

Fecha de Notificación 10/11/2023 11:37:59

Funcionario Firmante 10/11/2023 11:38:00 - ESEVERRI José Ricardo - JUEZ

Notificado por SN\ESEVERRI

Observación SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

San Nicolás de los Arroyos, 10 de Noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Esos autos caratulados DE FELIPE RODOLFO C/ MUSCIACHIO AXEL EZEQUIEL Y OTORS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS que bajo el N° SN-1662-2018 tramitan por ante éste juzgado y de los que .-

RESULTA:

1) Que a Fs. 24/31, acompañando la documental de Fs. 4/23, comparece RODOLFO DE FELIPE, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. ALEJANDRO JOSÉ TETI, e incoa demanda de daños y perjuicios, por la suma de setenta y seis mil trescientos sesenta y un pesos con setenta y siete centavos (\$ 76.361,77.-) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que oportunamente se expondrán, con más actualización monetaria, intereses de ley, costos y costas del presente proceso, contra **AXEL EZEQUIEL MUSCIACHIO** (DNI 41.238.230), en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y que provocara los daños reclamados y **PRISCILIANO BLAS IMANOL TENTOR**, en su carácter de responsable civil, por ser el titular registral del motovehículo marca HONDA CG 150 TITÁN, motor N°: KC08E2G183696, número de chasis: 8CHKC2110HP012306, protagonista del siniestro de autos; y cita en garantía a **TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, en su condición de aseguradora del vehículo causante del daño (Ley n° 17.418).-

Que según aduce el día 13 de agosto de 2017, aproximadamente a las 03:50 horas, **RODOLFO DE FELIPE (h)** (DNI 40.858.735), hijo del actor, conducía a reducida velocidad, con sus luces delanteras de posición y bajas encendidas, de modo prudencial y reglamentario por calle ALMAFUERTE, en dirección sur/norte. Al llegar a la intersección con calle DE LA NACIÓN, detuvo completamente su marcha para cerciorarse de la inexistencia de otros vehículos. Se percató de la presencia de otro rodado que circulaba a unos veinte metros de la esquina. Dicho vehículo le cedió el paso, deteniéndose también. Por este motivo inició lentamente la maniobra de paso. Ingresó a la bocacalle y, cuando ya casi había terminado de trasponer el cruce, fue embestido violentamente en su parte lateral derecha por la motocicleta conducida por el Sr. AXEL EZEQUIEL MUSCIACHIO, quien se desplazaba a velocidad superior a la reglamentaria y sobrepasó por la derecha al automóvil detenido por calle DE LA NACIÓN. MUSCIACHIO circulaba velozmente, con su escape libre, en las típicas actitudes de los que corren “picadas”, habituales en nuestra

ciudad. Por sobre su excesiva velocidad y notoria desatención, el actor destaca que el ciclomotor carecía de su freno delantero y de la luz delantera reglamentaria (ver pericia mecánica en la IPP 8418/2017, y sus ocupantes no llevaban casco puesto.-

Que como consecuencia del impacto, el vehículo del actor sufrió importantes daños en la puerta trasera, guardabarros, paragolpes y perfil traseros, todos del lado derecho. La motocicleta sufrió daños en su parte frontal.-

Que el actor sostuvo que se hizo presente en el lugar esa noche y -no obstante la ausencia de culpa y responsabilidad de su parte-, en compañía de su hijo, concurrieron al Hospital San Felipe una vez terminados los trámites policiales, preocupados por el estado de salud de la joven que acompañaba al Sr. MUSCIACHIO, y a ponernos a disposición de sus padres.-

Que sostiene el actor que luego se inició la Investigación Penal Preparatoria N°8418/2017, caratulada “DE FELIPE, RODOLFO-MUSCIACHIO, AXEL EZEQUIEL S/LESIONES CULPOSAS”, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción N°2 de San Nicolás de los Arroyos.-

Que el actor reclama:

1.- Daño emergente: señala el actor que su vehículo VOLKSWAGEN modelo GOL TREND, dominio LCN 689, sufrió importantes daños en la parte lateral trasera derecha, en forma puntual, en la puerta trasera derecha, paragolpes trasero y perfil derecho, y que conforme los daños descriptos y el presupuesto expedido por la empresa Autostadt S.A., de fecha 14/08/2017 en concepto de repuestos y mano de obra, asciende a la suma de treinta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos con setenta y siete centavos (\$ 37.436,77.-), solicitando se tomen medidas para evitar la disminución de ese monto por inflación.-

2.- Privación de uso: señala el actor que utilizó el vehículo siniestrado para viajar semanalmente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una vez por cuestiones laborales. Y dado que el vehículo, aún no reparado estará en reparaciones aproximadamente un mes, en ese período se verá privado de usarlo y deberá contratar servicio de transporte (remis) para realizar los viajes indicados, cuyo costo de cada viaje en remis a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es de doce mil pesos (\$ 12.000,00.-), ida y vuelta. Por ello, calcula el importe de este rubro en la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (\$ 54.000,00.-). Y agrega que a esa suma se le deberá descontar el costo de la nafta de un vehículo naftero desde San Nicolás de los Arroyos a Buenos Aires, que calcula por viaje ida y vuelta en pesos tres mil trescientos cincuenta (\$ 3.350,00), o sea que el costo en un mes es de pesos quince mil setenta y cinco (\$ 15.075,00.-). En consecuencia, por este rubro reclama la suma de treinta y ocho mil novecientos veinticinco pesos (\$ 38.925,00.-) y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse. Y pide que los montos indicados se actualicen a la fecha de producirse las pruebas base de este rubro en base a lo expuesto en el punto anterior.-

Que funda su derecho en la responsabilidad objetiva de los Arts. 1716, 1717, 1721, 1724, 1749, 1758, siguientes y concordantes del Código Civil; artículos 31, 39, 40, 48, 51 y concordantes de la Ley Nacional de Tránsito n°24.429; Ley Provincial n°13.927, artículos 320, 484, 495 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.-

Que el actor ofrece la prueba, funda su derecho, hace reserva del caso federal y pide se haga lugar a la demanda.-

Que a Fs. 115 comparece el actor con el patrocinio letrado de la Dra. BENTANCOR CYNTHIA GISELLE.-

2) Que, a Fs. 44 se ordena el traslado de la demanda. Las cédulas de notificación se agregan a Fs. 47/76 y 85

3) Que a Fs. 78, conforme lo pedido a Fs. 77, y no habiendo comparecido el demandado AXEL EZEQUIEL MUSCIACHIO a contestar la demanda y estar a derecho, a pesar de la notificación dispuesta por cédula de Fs. 47/49 en el domicilio de calle ESPAÑA 1005 de San Nicolás de los Arroyos, se lo declara rebelde. Dicha resolución se encuentra firme a tenor de la notificación de Fs. 81/83.-

4) Que a Fs. 89 se presenta digitalmente la Dra. MARIA DEL ROSARIO DELL'AGNOLO, como apoderada (a tenor de la copia simple de escritura pública que agrega) de **TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, aceptando la citación en garantía porque el **MOTOVEHÍCULO MARCA HONDA CG 150 TITÁN**, número de motor: KC08E2G183696, número de chasis: 8CHKC2110HP012306, tenía contratado seguro de responsabilidad civil hacia terceros al momento del hecho dañoso con la aseguradora según Póliza n° 1.259.850 490-1.183.302 con los límites y condiciones que dimanaban de la póliza y condiciones generales y particulares y suplemento adicional que se adjuntan como prueba, a las que me remito por razones de economía procesal, todo lo cual se acreditará con la pericia contable que se producirá en la etapa procesal oportuna.-

Que la apoderada de la aseguradora, ante el desconocimiento de como se realizó la traba de la litis, plantea la oposición a la continuación del trámite del juicio, hasta tanto no se verifique aquella, habida cuenta de carecer la parte actora de una acción directa autónoma contra mi mandante la aseguradora que represento. Y agrega que la actora no podrá continuar con la presente acción, conforme doctrina unánime y pacífica del Art. 118 de la ley 17.418 que sostiene que necesariamente debe integrarse la litis con el asegurado, como requisito imprescindible para extender la responsabilidad derivada del ilícito a la aseguradora.-

Que reconoce el siniestro de autos ocurrido el día 13/08/2017, siendo aproximadamente las 04 hs, en la intersección de las calles DE LA NACIÓN Y ALMAFUERTE / 9 DE JULIO de esta ciudad, con la participación del demandado MUSCIACHIO, al mando de un motovehículo marca HONDA CG 150 TITÁN, motor: KC08E2G183696, chasis: 8CHKC2110HP012306 y el actor al mando de un vehículo marca VOLKSWAGEN GOL.-

Que niega todos los hechos relatados por la parte actora y la autenticidad de la documentación que ella acompañó, aunque reconoce las circunstancias de tiempo y lugar, da su propia versión de los hechos y afirma que el actor es el único culpable del siniestro y plantea la interrupción del nexo causal.-

Que postula la improcedencia de los montos y los conceptos reclamados, y del derecho invocado y plantea la culpa exclusiva y excluyente de la víctima.-

Que sostiene la aseguradora que por aplicación del Art. 7 de la ley 23.928, modificada por la Ley 25.561 no corresponde hacer lugar al pedido de compensar la depreciación monetaria, ya que dicha norma prohíbe ese tipo de correcciones, ya que la modificación no mutó esa prohibición, por lo que se encuentra vigente. Y también solicita se aplique el Art. 730 c) del CCC que limita el porcentaje de honorarios y costas. Asimismo, con relación a los honorarios que oportunamente corresponderá regular a favor del Mediador/a, actuante, desde ya solicito que sean fijados teniendo una adecuada proporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.-

Que ofrece la prueba, funda su derecho y pide se rechace la demanda.-

5) Que, a Fs. 107 conforme lo pedido por el actor, y no habiendo comparecido el demandado PRILIDIANO BLAS ISMAEL TENTOR a contestar la demanda y estar a derecho, a pesar de la notificación dispuesta por cédula de Fs. 97/99, 104/105 y 110 en el domicilio de calle JOSE INGENIEROS 657 de San Nicolás de los Arroyos, se lo declara rebelde. Dicha resolución se encuentra firme a tenor de la notificación de Fs. 110.-

6) Que a Fs. 118 se da por perdido el derecho de uso de usar por la parte actora al no manifestarse respecto de la documental agregada al momento de contestar la citación en garantía.-

7) Que a Fs. 118/120, se abre la causa a prueba, proveyéndose las ofrecidas por las partes. A Fs. 194 se llaman autos para sentencia, providencia que, firme a la fecha, deja la presente en condiciones de recibir resolución y,

CONSIDERANDO:

I.- RODOLFO DE FELIPE, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. ALEJANDRO JOSÉ TETI (luego interviene la Dra. CYNTHIA GISELLE BENTANCOR), incoa demanda de daños y perjuicios, contra AXEL EZEQUIEL MUSCIACHIO (DNI 41.238.230), en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el siniestro de autos y que provocara los daños reclamados y PRISCILIANO BLAS IMANOL TENTOR, en su carácter de responsable civil, por ser el titular registral del motovehículo marca HONDA CG 150 TITÁN, número de motor: KC08E2G183696 protagonista del siniestro de autos por la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 76.361,77.-) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más actualización monetaria, intereses de ley, costos y costas del presente proceso, y cita en garantía a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en su condición de aseguradora del vehículo causante del daño (Ley n° 17.418).-

II.- Los dos demandados AXEL EZEQUIEL MUSCIACHIO y PRISCILIANO BLAS IMANOL TENTOR, no han comparecido a contestar la demanda y estar a derecho, a pesar de la notificación dispuesta por la cédula de Fs. 47/49 en el domicilio de calle ESPAÑA 1005 (MUSCIACHIO) y la cédula de Fs. 97/99, 104/105 y 110 en el domicilio de calle JOSE INGENIEROS 657 (TENTOR) de San Nicolás de los Arroyos, se lo declara rebeldes a Fs. 78 y 107, resoluciones que se encuentran firmes.-

La citada en garantía TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ha contestado la citación en garantía, dicho su derecho y ofrecida su prueba, ejerciendo plenamente el derecho constitucional de defensa en juicio.-

III.- HECHOS.-

De los hechos invocados al demandar, las partes han reconocido los siguientes: el 13 de agosto de 2017, a las 03:50 horas aproximadamente, RODOLFO DE FELIPE (h) (DNI 40.858.735), hijo del actor, conducía el automotor de su padre por calle ALMAFUERTE, en dirección sur/norte. Al llegar a la intersección con calle DE LA NACIÓN, se produjo el siniestro vial de autos. Cuando el hijo del actor ya casi había terminado de traspasar el cruce, fue embestido violentamente en su parte lateral derecha por el motovehículo marca HONDA CG 150 TITÁN, número de motor: KC08E2G183696, conducida por el Sr. MUSCIACHIO, quien se desplazaba por calle DE LA NACIÓN y que embistió violentamente en el lateral derecho del automotor del actor con la motocicleta conducida por el Sr. MUSCIACHIO, que circulaba con otro acompañante.-

Que como consecuencia del impacto, el vehículo del actor sufrió importantes daños en el lateral derecho y en la puerta trasera. El motovehículo también sufrió daños.-

El actor sostuvo que se hizo presente en el lugar esa noche y en compañía de su hijo, concurrieron al Hospital San Felipe una vez terminados los trámites policiales, preocupados por el estado de salud de la joven que acompañaba al Sr. MUSCIACHIO, y a ponernos a disposición de sus padres.-

Luego sostiene el actor que luego se inició la Investigación Penal Preparatoria N°8418/2017, caratulada "DE FELIPE, RODOLFO-MUSCIACHIO, AXEL EZEQUIEL S/LESIONES CULPOSAS", de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción N°2 de San Nicolás.-

Al ser instruida la causa, se incorporaron las siguientes probanzas:

A Fs. 1 obra acta de actuación policial en el lugar del hecho, al que describen.-

A Fs. 2 se agrega parte policial del hecho.-

A Fs. 3 se agrega acta de inspección ocular en la cual se describe el lugar, y croquis del mismo.-

A Fs. 4 se agrega acta de visu del automotor VW GOL TREND dominio LCN 699. Señala los daños del mismo: Abolladura sobre puerta trasera derecha, rayón sobre puerta delantera derecha debajo del espejo retrovisor, rotura de espejo retrovisor derecho.-

A Fs. 5 se agregan cuatro (4) fotografías del referido automotor luego del siniestro de autos.-

A Fs. 6 se agrega copia del carnet de conductor vigente de RODOLFO DE FELIPE (H).-

A Fs. 7 se agregan copias de la cédula verde del automotor y de la póliza de seguros respecto del automotor VW GOL TREND.-

A Fs. 10 se agrega acta de visu del el motovehículo marca HONDA CG 150 TITÁN, número de motor: KC08E2G183696, azul, de la que señala que tiene luminaria trasera, no la delantera; que tiene abolladuras en el lateral derecho en el tanque de nafta y que no posee los plásticos traseros. Respecto de la abolladura del tanque de combustible sobre el lateral derecho sostiene que carece de vinculación con el contacto con el automóvil, a lo sumo pudo haber ocurrido en la caída del motovehículo sobre su derecha. Igualmente, con la deformación hacia atrás del brazo izquierdo del manubrio (que se aprecia en las fotografías de Fs. 11).-

A Fs. 11 se agregan cuatro (4) fotografías del citado motovehículo.-

A Fs. 12 se agrega copia de la licencia de conductor del demandado MUSCIACHIO.-

A Fs. 13 se agrega copia de la tarjeta verde del motovehículo marca HONDA CG TITÁN, número de motor: KC08E2G183696, cuyo titular es el co demandado PRISCILIANO BLAS TENTOR.-

A Fs. 14 se agrega copia del seguro del motovehículo de TRIUNFO.-

A Fs. 17 presta declaración testimonial con la presencia de su madre MARIA SOLEDAD DEL CASTILLO la menor MIA KATERINE NICOLE ALEGRE, de trece (13) años, manifestando que ella circulaba con el demandado MUSCIACHIO de 19 años al momento del hecho de autos, y que pretende instar la causa penal.-

A Fs. 29 el experto señala que no se puede realizar el estudio planimétrico por carecer en ese momento de los elementos mínimos para la confección del trabajo.-

A Fs. 31 se agrega informe médico de la menor MIA ALEGRE, en el que se señala que tiene aplastamiento de la cuarta vértebra cervical.-

A Fs. 33 y 47/49 el Ing. RAUL PABLO DIAZ presenta la pericia mecánica (a Fs. 40 el Dr. de Felipe propone como perito de parte al Ing. FOCARACCIO) de los vehículos intervinientes en el siniestro de autos. Señala que el embistido es el motovehículo y el embestido el automotor, y que el impacto se produjo en las puertas del lateral derecho del automotor VW GOLD TREND del actor. Agrega que como la moto fue removida del lugar original, no se pueden brindar mayores precisiones sobre ella. No se constata el uso de cascos de seguridad en los motoqueros. Ambos vehículos circulaban dentro de los límites de velocidad legales. Señala finalmente que el automotor estaba en buenas condiciones de uso y que el motovehículo carecía de luces delanteras y tenía el freno trasero al 60 % de efectividad. Verifica que el automotor sufrió rotura del espejo delantero derecho, rayón en puerta delantera derecha y abollón en puerta trasera derecha.-

A Fs. 51 se agrega croquis de la zona del hecho.-

A Fs. 52/53 se agregan siete (7) fotografías de los vehículos involucrados en el hecho dañoso de autos.-

A Fs. 85 presta declaración testimonial LAUTARO JAVIER MASA de 17 años. Señala que circulaba en moto detrás de MUSCIACHIO, y junto con otras motos. Agrega que daban vueltas por el centro de la ciudad. Describe que al llegar por calle de la Nación a la esquina de Almafuerte/9 de Julio, un colectivo que circulaba por esa calle y estaba detenido, les da paso, y que al pasar MUSCIACHIO se le cruzó un GOL ocasionando el hecho de autos. Agregó que el domingo anterior el testigo le ayudó a MUSCIACHIO a cambiar los frenos de su moto (las pastillas de freno).-

A Fs. 86, y de manera similar, presta declaración testimonial el joven KEVIN DAVID OBREGON.-

A Fs. 88/89 se agregan las constancias de atención médica a MUSCIACHIO.-

A Fs. 119 comparece RAMON ANTONIO ALEGRE, padre de MIA y manifiesta que no han llegado a un acuerdo y que pretende que continúe la acción penal.-

A Fs. 132 presta declaración testimonial el joven LAUREANO AGUSTIN MUHANDO de 19 años quien manifiesta que no estuvo en el momento del hecho y comparece porque se lo pidió MIA que fuera tiempo antes su novia.-

A Fs. 133 el Fiscal interviniente ordena el archivo de la causa.-

Las probanzas practicadas en autos, y que acreditan esos hechos son las siguientes:

A Fs. 5 obra agregada copia del documento de identidad del actor RODOLFO DE FELIPE.-

A Fs. 8 y 67/68 se agrega copia del acta de cierre de mediación por ante la Mediadora Dra. PATRICIA BEATRIZ MARTINEZ.-

A Fs. 10 y 53 se agrega copia del presupuesto emitidos por AUTOSTADT S.A. por repuesto por \$ 37.436,77.-

A Fs. 11 y 54 se agrega copia de la póliza de seguros del automotor del actor, VW GOL TREND.-

A Fs. 12/13 y 55/56 se agrega copia certificada notarialmente de la cédula de identificación del automotor del actor.-

A Fs. 14/15 y 57/58 se agrega copia certificada notarialmente del carnet de conductor del conductor RODOLFO DE FELIPE (H), ratificado con auténtico por la documental agregada digitalmente en el oficio de Fs. 132. de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos Allí se informa que RODOLFO DE FELIPE (H) tiene licencia de conductor válida entre 22/03/2021 al 22/03/2026.-

A Fs. 16/19 y 59/62 se agregan tres fotografías de los vehículos intervinientes en el siniestro de autos.-

A Fs. 20/23 y 63/66 se agregan constancias, peajes y kilometraje entre San Nicolás de los Arroyos y Buenos Aires.-

A Fs. 127 la AGENCIA NACIONAL DE VIALIDAD informa que no tiene competencia para informar las circunstancias requeridas sobre la distancia entre San Nicolás de los Arroyos y Buenos Aires, y que ello deberá ser requerido a la DIRECCIÓN NACIONAL

DE VIALIDAD.-

A Fs. 130 se agrega denuncia administrativa de denuncia del siniestro de autos, en el seguro de la demandada y copia de póliza de seguro del motovehículo del demandado.-

A Fs. 134 se agrega oficio diligenciado por MANUEL QUINTEROS informando que el costo de un viaje desde San Nicolás de los Arroyos a la ciudad Buenos Aires (CABA) ida y vuelta, es de \$ 25.000,00.-/30.000,00.-

A Fs. 142 la UFI interviniente informa que la IPP requerida ya ha sido remitida al Juzgado.-

A Fs. 148 se agrega oficio negativo de la empresa de remises ROYAL CAR.-

A Fs. 152, con fecha 13 de febrero de 2023, se presenta la pericia mecánica confeccionada por LUCIANO RAÚL DISANTE, Ingeniero Mecánico designado a Fs. 138, notificado a Fs. 139, acepta el cargo a Fs. 140, y que manifiesta que ha consultado el expediente Penal I.P.P. 16-00-008418/17, en trámite por ante UFI N° 2, de este Dpto. Judicial y analizado las constancias de la documental suministrada por las partes, confecciona la presente pericia mecánica. A los efectos de realizar la Pericia mecánica se dispone de: Presupuesto de reparación (repuestos y mano de obra) de AUTOSTADT S.A, I.P.P. 16-00-008418/17, Acta de Procedimiento (Fs.1), Acta Inspección Ocular - (Fs. 3), Croquis Ilustrativo, Acta de Visu VW Gol Trend (Fs. 4), rotura espejo retrovisor derecho, rayón en puerta delantera derecha por debajo del espejo, rayón en parte media de puerta derecha, abollón en puerta trasera derecha. Acta de Visu MOTO HONDA TITÁN (Fs. 10) señala que no presenta sistema lumínico delantero, si trasero; abolladura sobre lateral derecho del tanque de combustible, no posee plásticos traseros; Fotos ambos vehículos (Fs. 5) (VW GOL TREND), FS 11 IPP (moto Honda), 52 y 53 IPP (de ambos móviles); Fotos de ambos móviles en la documental de autos.-

Móviles intervinientes en el siniestro en la encrucijada de calle de la Nación y Almafuerde/9 de Julio: Moto Marca Honda Titán CG 150, Dominio: A 034 CQG; Automóvil Marca: VW Gol Trend 1.6 Dominio: LCN-689.-

Mecánica del accidente: El hecho se produce el día 13 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 04, 20 horas, en la intersección de 9 DE JULIO Y DE LA NACIÓN, intersección en la cual el VW GOL TREND circulaba por calle ALMAFUERTE hacia el norte, mientras que la MOTO HONDA, lo hacía por la misma calle e igual sentido. De lo expuesto surge que, considerando la ubicación de los daños sobre el lateral derecho del VW GOL TREND y la deformación del manubrio de la MOTO HONDA (rotado hacia la izquierda respecto de los barrales) y el rayón sobre el lateral derecho del VW GOL TREND, por debajo de la línea del espejo retrovisor derecho, el VW GOL fue embestido sobre el citado lateral, en una maniobra de sobrepaso de la moto. En cuanto a la MOTO HONDA, la que fue removida luego del hecho y presenta daños que no pueden compatibilizarse con el hecho (abolladura del lateral derecho del tanque de combustible) y no se constataron rastros sobre el pavimento, y no es posible determinar la dinámica de su movimiento previo al contacto. **Agrega que de las Actas de Visu, obrantes en la IPP, surge que la moto no poseía faro delantero, mientras que del VW GOL TREND no se consignaron desperfectos ni faltantes y que del Acta de Visu de la moto, no surge el estado de los frenos.-**

Y señala el experto que de los daños sobre el VW Gol, no surge la velocidad con que se desplazaba la moto, únicamente que la misma llevaba una velocidad superior al automóvil y que de las fotografías y el presupuesto de reparación, los trabajos y repuesto reclamados, guardan relación con el hecho, **con excepción de la provisión de revestimiento de paragolpes y perfil guía derecha, sobre el cual no se aprecia daño ni en las fotografías, ni en el Acta de Visu de la IPP.** De consultas realizadas, puede señalar que los valores que se indican en el presupuesto, se condicen con los vigentes al momento del hecho, y agrega que no se presupuestó la rotura del espejo retrovisor exterior derecho. En cuanto a los precios vigentes a la fecha del presente informe, de una consulta en Mercado Libre surge que la puerta trasera derecha, tiene un precio de \$ 89.450,00.-, mientras que el costo de mano de obra es de \$ 80.000,00.-

Que al contestar las preguntas de la citada en garantía, el Perito Mecánico informa que la planimetría de la IPP, representa el lugar del hecho y agrega que la dirección y sentido del VW Gol está representado en la Planimetría y se describió en la mecánica del hecho y que en cuanto a la trayectoria de la moto, no se puede representar por haber sido removida la misma, luego del hecho. Y concluye que analizando los daños sobre los móviles, en especial el sentido de deformación del manubrio de la moto surge que le corresponde a la misma el carácter de vehículo embistente y al automóvil el de embestido.-

A Fs. 154 la parte actora solicita que se expida respecto de los frenos del motovehículo conforme la identificación de la IPP que realiza. Y a Fs. 156 impugna el informe pericial la citada en garantía. A Fs. 158, con fecha 07 marzo de 2023, el Ing. LUCIANO RAÚL DISANTE, responde a las impugnaciones realizadas. Y dice que si bien en el Informe de Visu, no se consignó lo planteado, pone en conocimiento de V.S. que, por una omisión involuntaria, no consignó lo informado por el Perito Oficial, en su informe,

respecto de la falta de la mordaza de freno. Y luego a Fs. 162., con fecha 19 de marzo de 2023, se expide nuevamente y señala que la secuencia de contacto que presenta el VW GOL TREND con la moto, según Acta de Visu de Fs. 4 de la IPP, y reitera lo ya dicho. **Como conclusión el Perito señala que los daños que presentan los móviles intervinientes, son incompatibles con desplazamientos perpendiculares de marcha.** La citada en garantía insiste en su impugnación y se funda en lo expuesto por el Perito Ingeniero Oficial RAUL PABLO DIAZ en su dictamen de fecha 15 de noviembre de 2017 en la IPP N° 8418/17 de la UFI n° 2, o que no fue tenido en cuenta por el experto.-

A Fs. 179/180, con fecha **6 de junio de 2023**, presta declaración testimonial BRUNO GROSSETTI DNI n° 33499288, argentino, de 35 años, soltero y con domicilio en el Partido de Villa Constitución (Santa Fé), y sostiene el testigo que presencié el accidente, que hace bastante que ocurrió como unos 5 o 6 años, en calle DE LA NACIÓN Y 9 DE JULIO de esta ciudad. El testigo venía caminando por calle DE LA NACIÓN hacia el lado de Av. Savio y puedo ver que en la esquina había parado un auto cediéndole el paso a otro de color negro que circulaba por ALMAFUERTE que cuando ya estaba pasando, una moto en la que circulaban un chico y una chica que no recuerda marca, ni color lo impacta al auto en la parte trasera derecho a la altura de la puerta. Que en ese momento se encontraba con Gabriel Gómez y otro muchacho de nombre Santiago y que la noche en ese momento estaba en buenas condiciones. El auto quedó estacionado sobre calle 9 DE JULIO y la moto, no recuerda bien pero cree que quedó tirada en el piso. El vehículo era manejado por RODOLFO DE FELIPE (h) quien se presentó cuando se ofrecieron para salir de testigos, y que el actor bajó a ver como estaban los ocupantes de la moto, pero luego se acercaron otros motociclistas a increparlo y se alejó del lugar. A pregunta de la Dra. DELL AGNOLO responde que ese día venían caminando por la vereda de la mano derecha.- En este estado le solicita al testigo la realización de un croquis a fin de ubicar a los vehículos en el lugar del hecho, el cual se incorpora a la causa.-

A Fs. 181, en la misma fecha, presta declaración testimonial GABRIEL ALEJANDRO GOMEZ DNI n° 22235360, argentino, de 52 años, casado y con domicilio en La Emilia, y señala el testigo que presencié el accidente, que ocurrió hace unos 5 o 6 años, en calle DE LA NACIÓN Y 9 DE JULIO, que venía a caminando por calle DE LA NACIÓN a mitad de cuadra hacia el lado de Av. Savio y pudo ver que los pasó un auto y una motos, que al llegar a 9 de Julio el auto se detiene para ceder el paso a otro auto (color negro modelo gol) que circulaba por calle 9 DE JULIO que al llegar a la esquina cuando el gol estaba pasando viene una moto en la que circulaban dos personas y le pega en la parte de atrás lado derecho. Que el hecho ocurrió de madrugada, no recuerda la hora, no muy tarde. Que en ese momento se encontraba con dos amigos más. Que la noche en ese momento estaba en buenas condiciones. Que no recuerda donde quedaron ubicados los vehículos luego del impacto. Que el vehículo Gol negro era conducido por un pibe de nombre Rodolfo.-quien se identificó cuando el testigo junto a sus amigos se ofrecieron como testigo. Que hubo un revuelo entre gente del lugar. Que no vio que los ocupantes de la moto tuvieran cascos y no sabe si la moto frenó o no. A preguntas formuladas por la Dra. DELL AGNOLO: responde que no vio ninguna actitud de parte de los conductores. Que vio dos personas en el piso supuestamente los de la moto pero no sabe si eran hombre o mujer. Que no vio que llegara la ambulancia, ni la policía.-

A Fs. 182 presta declaración testimonial, en fecha 6 de junio de 2023, SANTIAGO CHAMORRO, DNI n° 39464850, argentino, de 27 años, soltero y con domicilio en B° Somisa, y señala el testigo que presencié el accidente, que el mismo ocurrió en agosto de 2017, pasada la media noche, en calle DE LA NACIÓN Y 9 DE JULIO de esta ciudad. El testigo venía caminando junto con dos personas mas por Nación media cuadra antes de llegar a 9 de julio, vio que por Nación pasan 3 ó 4 motos y que cuando llegan a la esquina había un auto que estaba parado supuestamente le estaba cediendo el paso a otro auto (gol color negro) conducido de un chico de nombre Rodolfo, Que cuando estaba pasando la esquina lo impacta una de las moto conducida por dos chicos, no recordando ni marca ni modelo o color, en la parte derecha de atrás cree que a la altura de la puerta. Aclara que no vio el hecho, sí que sintió el impacto desde mitad de cuadra. Que ese día la noche estaba linda, despejada. Que recuerda la posición en quedaron los vehículos. Cree que no hubo lesionados. Que cuando el testigo llega estaban los chicos de las motos increpando al del autos, había como un tumulto en el lugar. Que los ocupante no tenía casco. No escucho ningún frenado. A preguntas formuladas por la Dra. DELL AGNOLO: responde: Que los chicos que ese día venían caminado con él eran Bruno y Gabriel Gómez. Que le parece que los otros chicos que venían con él tampoco vieron el hecho. Que no sabe en que posición quedaron los ocupantes de la moto.-

IV.- De una atenta y prudente lectura de las pruebas agregadas a la causa, a la luz de los Arts. 375, 376 y 384 del C.P.C.C., tengo por probados los siguientes hechos:

El día 13 de agosto de 2017, a las 03:50 horas aproximadamente (Fs. 1, 2 de la causa penal, demanda de Fs. 24/31 y rebeldías firmes de los demandados de Fs. 78 y 107 y denuncia administrativa a la aseguradora de Fs. 130), RODOLFO DE FELIPE (h) (DNI 40.858.735), hijo del actor (Fs. 6 de la causa penal y Fs. 5 de autos), conducía a reducida velocidad, con sus luces delanteras de posición y bajas encendidas, de modo prudencial y reglamentario por calle ALMAFUERTE, en dirección sur/norte (Fs. 1, 2 de la causa penal, demanda de Fs. 24/31 y rebeldías firmes de los demandados de Fs. 78 y 107 y denuncia administrativa a la aseguradora de Fs. 130 y pericia mecánica de Fs. 47/49 de autos y Fs. 47/49 de la causa penal).-

Al llegar a la intersección con calle DE LA NACIÓN, el hijo del actor detuvo completamente su marcha para cerciorarse de la inexistencia de otros vehículos. Se percató de la presencia de otro rodado que circulaba a unos veinte metros de la esquina (Fs. 1, 2 de la causa penal, demanda de Fs. 24/31 y rebeldías firmes de los demandados de Fs. 78 y 107 y denuncia administrativa a la aseguradora de Fs. 130). Dicho vehículo le cedió el paso, deteniéndose también. Por este motivo inició lentamente la maniobra. Ingresó a la bocacalle y, cuando ya casi había terminado de trasponer el cruce, fue embestido violentamente en su parte lateral derecha por el MOTOVEHICULO HONDA TITAN del demandado (Fs. 1, 2 de la causa penal, demanda de Fs. 24/31 y rebeldías firmes de los demandados de Fs. 78 y 107 y denuncia administrativa a la aseguradora de Fs. 130 y declaraciones testimoniales de Fs. 179/182) conducida por el Sr. MUSCIACHIO, quien se desplazaba a velocidad superior a la reglamentaria y sobrepasó por la derecha al automóvil detenido por calle DE LA NACIÓN (denuncia administrativa a la aseguradora de Fs. 130 y testimoniales de Fs. 179/182).-

MUSCIACHIO circulaba en el motovehículo que carecía de su freno delantero y de la luz delantera reglamentaria, y sus ocupantes no llevaban casco puesto (ver pericia mecánica de Fs. 47/49 de la IPP 8418/2017 y Fs. 47/49 de autos).-

Que como consecuencia del impacto, el vehículo del actor sufrió importantes daños en la puerta trasera del lado derecho. La motocicleta sufrió daños en su parte frontal (ver pericia mecánica de Fs. 47/49 de la IPP 8418/2017 y Fs. 47/49 de autos).-

Que el actor sostuvo que se hizo presente en el lugar esa noche y -no obstante la ausencia de culpa y responsabilidad de su parte-, en compañía de su hijo, concurrieron al Hospital San Felipe una vez terminados los trámites policiales, preocupados por el estado de salud de la joven que acompañaba al Sr. MUSCIACHIO, y a ponernos a disposición de sus padres (demanda de Fs. 24/31, rebeldías firmes de los demandados de Fs. 78 y 107, denuncia administrativa a la aseguradora de Fs. 130 y declaraciones testimoniales de Fs. 179/182).-

Que sostiene el actor que luego se inició la Investigación Penal Preparatoria N°8418/2017, caratulada “DE FELIPE, RODOLFO-MUSCIACHIO, AXEL EZEQUIEL S/LESIONES CULPOSAS”, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción N°2 de San Nicolás (demanda de Fs. 24/31, rebeldías firmes de los demandados de Fs. 78 y 107, denuncia administrativa a la aseguradora de Fs. 130 y declaraciones testimoniales de Fs. 179/182).-

V.- RESPONSABILIDAD:

La actora funda la demanda en la Responsabilidad Objetiva y en Teoría del Riesgo Creado, en los términos del Código Civil y Comercial de la República Argentina, aplicable al caso por haber ocurrido el hecho que genera estos autos con posterioridad al primero de agosto de 2015, en que entre en vigencia la ley 24994.-

En concreto, al caso en tratamiento se le aplican las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley provincial 13927 Código Provincial de Tránsito, que adhiere a las leyes nacionales 24449 y 26363, vigentes desde el mes de agosto de 2009.-

La nueva normativa del C.C.C. establece que el derecho de daños cumple tres funciones, la Preventiva, la Reparatoria y la Sanción Pecuniaria. El Daño es toda lesión a un derecho o un interés en la medida que no sea reprobado por el ordenamiento jurídico. Por ello, el objeto del Daño puede ser la Persona o el Patrimonio o un Derecho de Incidencia Colectiva, como por ejemplo el daño que sufren los consumidores o el causado al medio ambiente, que tiene especial protección legislativa.-

Agrego que el CCC no se limita a consagrar el deber genérico de prevenir un daño, sino que sienta las reglas básicas de la acción preventiva, es decir que basta una amenaza, y es suficiente, para hacer proceder a la acción preventiva. Toda persona, en la medida que del control de ella dependa, tiene el deber de evitar la producción de un daño.

El Art. 1711 CCC establece que procede **la función preventiva** siempre que exista la posibilidad de ocasionar un daño por medio de una acción o una omisión antijurídica sin necesidad de algún factor de atribución que califique la conducta activa u omisiva.

Ese mismo C.C.C. establece la **función resarcitoria** como el deber de reparar un daño causado por un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación. Todo daño causado es ilícito (contrario al ordenamiento jurídico) salvo que encuentre una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio regular de un derecho, asunción de un riesgo, consentimiento del damnificado, etc.).-

Finalmente destaco el cambio de paradigmas del C.C.C. respecto del Código anterior, ya que el concepto de la responsabilidad civil, en primer lugar es preventiva, y recién luego es resarcitoria.-

Al respecto, destaco los presupuestos de la responsabilidad civil en los términos del CCC.-

a.- **La antijuridicidad** proviene de la generación de un daño injusto o contrario al ordenamiento jurídico.-

b.- **Factor de atribución:** El Art. 1720 CCC establece el factor de atribución subjetivo (dolo y culpa), pero el Art. 1721 CCC establece que en caso de ausencia de norma expresa, el factor de atribución es la culpa, como factor de atribución residual; y además se regula el factor de atribución objetivo (riesgo creado por las cosas, por las actividades, garantía, equidad, etc.). En este supuesto queda de lado el concepto tradicional de la culpa, ya que **atribución de responsabilidad es objetiva** y solamente cede ante quien acredita la interrupción del nexo causal por causa ajena, caso fortuito, hecho de un tercero por el cual no responde o el hecho de la propia víctima.-

El Art. 1722 CCC, al establecer que “el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena...”; siendo que la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (Art. 1729 CCC).-

c.- **Cosa o actividad riesgosa o viciosa:** Los Arts. 1757, 1758 y 1769 del C.C.C. establecen la responsabilidad por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa que es riesgosa o peligrosa utilizada como medio, por las circunstancias de su utilización.-

d.- **La relación de causalidad** entre el hecho denunciado y el daño reclamado sin que se acredite ningún factor de interrupción de ese nexo causal, hace proceder a la responsabilidad.-

El Art. 1757 del Código Civil y Comercial, ordena que en tanto “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

e.- **Extensión:** La disposición referida, se complementa con el Art. 1758 del mismo digesto, que señala que “el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas”; y con el art. 1769 al extender la aplicabilidad de la normativa propia de la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas a los daños causados por la circulación de vehículos.

Al respecto, nuestra S.C.B.A., agrego, viene resolviendo en el sentido señalado desde antaño. Para ello aplicaba el viejo principio de responsabilidad objetiva contenido en anterior Art. 1113 del Código Civil, al decir que "... la ley toma en cuenta el riesgo creado como factor para atribuir responsabilidad. Y así, en principio, prescinde de toda apreciación de la conducta del dueño o guardián, desde el punto de vista subjetivo ... En estos casos, al damnificado le basta probar: a) el daño; b) la relación causal entre el daño y la cosa; c) el riesgo o vicio de la cosa; y d) la calidad de dueño o guardián ..." (Gutiérrez y otros c/Suria s/ Daño y Perj.; D.J.J. boletín 28/29 Dic. 1987).-

Entiendo que, en nuestro caso, han quedado probados esos cuatro presupuestos:

a) **DAÑO:** Con el informe pericial mecánico de Fs. 152 de autos y Fs. 47/49 de la causa penal, los informes que ratifican la autenticidad de la documental de Fs. 127, 130, 132, 134, 146 y 148, y las testimoniales de Fs. 179/182, se acredita el daño sufrido por la parte actora.-

b) **CAUSA:** De lo relatado precedentemente respecto de los hechos que se encuentran probados en la causa, y sobre los cuales me ha manifestado precedentemente, surge la participación exclusiva y excluyente del demandado en la relación de causalidad por la cual se produjo el siniestro.-

Sin perjuicio de ello, considero necesario reflexionar sobre un dato de la realidad, ya que diariamente observamos en las calles de la ciudad, el desprecio de la mayoría de los conductores de motos y bicicletas por las normas de tránsito y de convivencia, y ello se encuentra avalado por estadísticas y estudios diversos. Por ejemplo, los que señalan que: se producen 35 veces más muertes en motocicleta que en otros vehículos. La mayoría de las lesiones fatales son en la cabeza. El uso de casco reduce la mortalidad en forma importante. No existe evidencia que la utilización del casco aumente las lesiones del cuello. Las fracturas de miembros inferiores son también frecuentes. Ocurren en 52% de los accidentados que fallecen y en 42% de los heridos que ingresan al hospital (Revista MUNDO BINARIO; N° 18; Pág. 10/12).-

Es por ello que también debe verse y analizarse la conducta de quien conduce una motocicleta sin casco, puesto que ello importa una actitud que merece reproche y, en su caso, resulta un atenuante de la responsabilidad del accionado, ya que cabe presumir con cierta

certeza que la utilización de ese elemento hubiera podido, si no evitar, al menos amenguar las consecuencias del accidente pero ese amenguamiento sólo puede alcanzar el daño que tiene una relación de causalidad adecuada con esta falta (viejos Arts. 1111, 901, 902, 903, 904, 905 y ccts del C. Civil y 163 inc. 5 del CPCC, ver JCC N°3, Lacapra Marcelo José c/ Debiasse Oscar Omar-Daños y perjuicios, Expte. N° 15305; Sosa Carlos A. y otros c/ Cáceres Gabriel Martín-Daños y perjuicios, Expte. N° 19960).

Es por ello que la Excma. Cámara Dptal. requiere que la relevancia de la falta de uso del casco debe efectuarse recién al momento de tratar el daño específico en que deba considerarse su incidencia y no al momento de juzgar sobre la responsabilidad del accionado (JUBA-B856440-CC0100 SN 4115 RSD-169-2 S 7-5-2002, Juez TELECHEA (SD)-CARATULA: Herrera Ever Ramón y otra c/ Salvador Carlos Fernando y otros s/ Daños y perjuicios- MAG. Telechea- Porthé- Rivero de Knezovich-TRIB. DE ORIGEN: JCI 0402-Juzgado Civil y Comercial N°3, Monge Mirta Susana c/ Richi Ricardo Américo y otros-Daños y perjuicios, Expte. N°22060)

En ese contexto, considero oportuno realizar una reflexión respecto de las circunstancias de autos en la cual el demandado embistió al automotor del actor en la mitad del lateral derecho.-

La prioridad de paso: Para poder entender el conflicto que se genera por el cambio legislativo, debo señalar que hasta el año 2008, la legislación establece la preferencia de paso a quien ingresa a una encrucijada desde la derecha, salvo que sea una vía de mayor jerarquía. Y en ese contexto emite su fallo la SCBA en Ac. 79618 de fecha 08/06/2005 en autos conocido como "Salinas".

A partir del día 1/1/2009, comenzó a regir en la Provincia de Buenos Aires la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (ref. por ley 26.363), a la cual adhirió la ley N° 13.927 de la Provincia de Buenos Aires.-

El Art.41 de la ley 24.449, consagra la regla esencial del tránsito (PRIORIDADES) según la cual: **"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha ..."**. Y seguidamente establece que esta prioridad del que tiene por la derecha en la circulación, es absoluta y sólo se pierde en los casos de excepción indicados en los incisos: a.- Señalización específica, b).- Ferrocarril, c) Vehículos del servicio público de urgencia en ejercicio de su función, d) Vehículos que circulan por una semiautopista (no vía de mayor jerarquía), El Art. 5 inc. S del Código de Tránsito, define a la semiautopista como un camino similar a la autopista pero con cruce a nivel con otras calles y ferrocarril. Y el mismo Art. 5 pero inc. B define a la autopista como una vía multicarril sin cruces a nivel de calle o ferrocarril, en calzadas separadas físicamente y con limitación de ingresos directos desde los predios frentistas lindantes. e) Los peatones que crucen lícitamente la calzada por la senda peatonal, f) Rotondas, que tienen reglas específicas de circulación, y g) Otras circunstancias vinculadas ingreso desde calle de tierra e ingreso a calle pavimentada, quien circule al costado de las vías ferroviarias, detención de marcha o para realizar un giro, vehículos a tracción a sangre o animales.-

Una precisa jurisprudencia de Chubut (En autos "F., Doris Graciela c/ LL., Ricardo Antonio y Otro s/ Daños y Perjuicios" – CAMARA DE APELACIONES DE TRELEW (Chubut) – 24/11/2009) y otras de origen local (RSD 376/86 del 02/09/86, RSD 130/88 del 26/06/88, RSD 364/81 del 10/11/81, RSD 364/87 del 24/03/87, especialmente RSD 461/87 del 15/10/87, RSD 509/87 del 05/11/87, RSD 197/93 del 14/10/93, RSD 246/93 del 20/12/93 y 268/96 del 08/10/96, entre muchas otras de su registro) sostiene **la relatividad del principio de prioridad de quien circula por la derecha** (Colisión producida por el embestimiento del vehículo que circulaba por la derecha. Conforme sumario: Exceso de velocidad. Prioridad de paso por la derecha. (Art. 41 Ley 24499). Alcance. PRIORIDAD DE PASO RELATIVA).-

El **Art. 41 de la Ley 24449** (Código Nacional de Tránsito) establece que: **"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por su derecha es absoluta"**. Y luego se establecen una serie de excepciones.-

El fallo de Chubut sostiene que "... es el propio legislador quien establece de hecho que la prioridad no es absoluta: si lo fuera no reconocería excepciones ni establecería diversos –varios- supuestos en que la prioridad se pierde. La pregunta es simple ¿cómo se convierte en absoluta una prioridad que cede en numerosos supuestos contemplados por el propio legislador y en otros que la jurisprudencia ha determinado interpretando la normativa en su conjunto?." (Dr. Lopez Mesa, según su voto)

Sigue y dice: "... esta prioridad de paso del que circula por la derecha, como cualquier otra prioridad o derecho no es absoluta, sino relativa. Así lo he dejado sentado expresamente en una obra de mi autoría, donde expresé que las prioridades de paso son esencialmente relativas y no pueden ser invocadas para justificar la conducta de quien extremando el ejercicio de ellas ha causado un daño, que debió evitar cediéndola, es decir, colaborando en pro del desarrollo ordenado del tráfico (Cfr. LOPEZ MESA, Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal y Culzoni, Santa Fé, 2005, p. 163)." (Dr. López Mesa, según su voto)

Agrega el votante que, "... En el caso que nos ocupa dicha prioridad no regía, dado que la colisión se produjo por el embestimiento del vehículo que circulaba por la derecha al vehículo de la actora, en su lateral en la zona media, habiéndose acreditado que el vehículo embestido circulaba a excesiva velocidad y estando reconocido por éste que frenó para evitar la colisión." (Dr. López Mesa, según su voto)

Por ello, "... En dicho caso no resulta invocable la prioridad de paso, así la califique de absoluta la ley –aunque se trata de un carácter "absoluto" muy particular, ya que el propio legislador le establece varias excepciones-. Y tanto en mi doctrina, como en la doctrina legal de esta Sala, el actor había ganado la prioridad de paso al presentarse con evidente y amplia antelación a quien circulaba por su derecha. No cabe exigirle otra conducta al conductor del vehículo embestido, por lo que la sentencia de grado deviene correcta y debe confirmarse." (Dr. Lopez Mesa, según su voto)

Además, el fallo dice que "... como lo ha puntualizado con riqueza conceptual y abundantes citas el distinguido colega de sala, esta directiva legal no puede llevarse a un extremo tal que contradiga las reglas del sentido común y de la sana crítica racional. Por el contrario, en la interpretación y aplicación de dicha regla no cabe desentenderse de la realidad, y así se ha ocupado en señalarlo la jurisprudencia al sostener que "la prioridad de paso establecida respecto del conductor que aparece por la derecha no es absoluta, pues la legislación de tránsito debe ser considerada con criterio flexible y atendiendo a las circunstancias de la causa" (conf. CNCiv., sala C 03/12/2008 Verdecchia, Roberto y otro c. Fernández, Cipriano y otros s/daños y perjuicios La Ley Online); máxime cuando el automotor embestido se encontraba más avanzado en la bocacalle y ya se estaba transponiendo el cruce (conf. CNCiv., sala F 09/06/2006 Rivas, Margarita B. c. Bernar, Nélide R. y otro La Ley Online; id. CNCiv., sala D 31/05/2006 Corbalán, Mariela Soledad c. Quiroga, Diego Sebastián y otros, La Ley Online;; entre muchos otros)." (Dr. Ferrari, según su voto)

Por ello vengo sosteniendo la relatividad del principio de la prioridad de paso a quien circula por la derecha.-

Ahora bien, desvirtuada, así, por su relatividad y la aplicación del hecho excepcional, el principio de la prioridad de paso de quien circula por la derecha, solamente nos queda determinar con precisión como se produjo el siniestro de autos y las responsabilidades consecuentes.-

Al respecto debo señalar que se encuentra probado en estos autos que el automotor del actor se detuvo en la esquina de calle ALMAFUERTE/9 DE JULIO Y DE LA NACIÓN de nuestra ciudad para dar paso a un auto que circulaba desde la derecha por calle de la Nación, y que este vehículo frenó y le dio el paso, y que por el ello, con el paso habilitado (la cesión del paso del vehículo que circulaba por calle DE LA NACIÓN, desvirtúa el principio de prioridad de quien ingresa a la encrucijada por la derecha), el hijo del actor procedió a traspasar la bocacalles; y fue en ese contexto donde el motovehículo del demandado, que circulaba sin frenos, sin luces y sin casco, paso por la derecha del automotor detenido que cedía el paso al del actor, y lo embistió en la mitad del lateral derecho.-

Composición de los aportes de las partes a la relación causal: Atento lo reseñado precedentemente, deben analizarse las circunstancias del hecho y determinar si corresponde imputar parte de la formación de la causalidad del siniestro al hijo del actor.-

Se ha acreditado a lo largo de éste expediente -especialmente con la pericia de mecánica- que el automotor del actor, ha sido impactado en su lateral derecho cuando tenía el paso dado por el automotor que circulaba por calle de la Nación. Se ha determinado -también- que ambas partes se desplazaban a escasa velocidad aunque el motovehículo lo hacía a mayor velocidad que el automotor (ver pericia de Fs. 152 de autos) y que no hay construcciones en la esquina que perjudique o afecte la visión.-

No coinciden los relatos de ambas partes, pero de las probanzas aportadas, se acredita que los hechos ocurrieron como señaló el actor al demandar.-

Como dije precedentemente -apoyado en la pericia mecánica- al analizar los hechos, no cabe duda alguna que el motovehículo del demandado es el vehículo embestido y el VW GOL del actor es el vehículo embestido, pero -más allá de quien golpeó a quien-, debe asumirse el hecho que el conductor demandado ingresó a la bocacalle con total desprecio y desatención de quien circulaba por la otra arteria (sin frenos, sin luces, sin casco) y por ello debe asumir las consecuencias de sus actos y las responsabilidades consecuentes.-

Por ello, atento la forma en que ingresan ambos vehículos a la bocacalle, la velocidad, la falta de frenadas, la forma en que impactan y la posición final en la que quedan los vehículos, conforme mi experiencia y buen saber y entender, mi convicción y la apreciación de las pruebas conforme el principio de la sana crítica (Arts. 165 y 484 C.P.C.), tengo para mí que hay una participación exclusiva y excluyente del demandado en la producción del hecho dañoso -

Recuerdo que nuestra Legislación Civil sostiene la teoría de la causalidad adecuada, es decir que se determina la causa en función de la posibilidad o probabilidad de un resultado conforme lo que sucede por el curso natural y lo que nos demuestra la experiencia.

Por ello, "... la relación causal se infiere a partir de las características del hecho fuente, en el sentido si es idóneo o no para producir determinadas consecuencias que el actor invoca. La causalidad adecuada no requiere la fatalidad en la imputación de las consecuencias al hecho, pero tampoco se satisface con la mera posibilidad o eventualidad ..." (CNac. Civ, Sala G, 01/06/2009 en autos VIEGAS Oscar c/ AREVALO Andrés M. y otro).-

Es esa causa adecuada y las circunstancias acreditadas en la causa determinan para mí que hay una participación exclusiva y excluyente del demandado en la producción del hecho dañoso (Arts. 165, 384 y cets del C.P.C.C.).-

c) RIESGO O VICIO: Es un hecho notorio que todo automotor en movimiento es un objeto riesgoso, dentro de la caracterización que hace el Art. 1113 del Cód. Civil. Puntualmente, en el caso de autos, ambos vehículos revisten el carácter de cosa riesgosa.-

d) PROPIEDAD/GUARDA: El co demandado PRISCILIANO BLAS TENTOR ha reconocido (ver Fs. 13/14 de la causa penal y demanda de Fs. 24/31 y rebeldías firmes de Fs. 78 y 107 de autos) ser propietario del vehículo con el que se produjo el daño, motovehículo marca HONDA CG TITÁN, número de motor: KC08E2G183696, y el codemandado AXEL EZEQUIEL MUSCIACHIO era quien conducía el automotor asumiendo el rol de guardian (ver Fs. 1, 2, 13 de la causa penal y demanda de Fs. 24/31 y rebeldías firmes de Fs. 78 y 107 de autos).-

El fallo de la S.C.B.A., citado precedentemente, agrega: "Es al dueño o al guardián a quien le compete probar -para liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que la ley objetivamente le atribuye- que la conducta de la víctima ha excluido -total o parcialmente- esa responsabilidad".-

En el caso de autos, la parte demandada NO ha probado la culpa que le atribuyó al actor, ni tampoco estar comprendida en los otros eximentes de responsabilidad previstos en el Art. 1720, 1721, 1722 y 1757, 1758 y 1769 del C.C.C., y se ha acreditado en autos la participación exclusiva y excluyente del demandado en la causalidad del siniestro.-

En consecuencia, aplicando esos principios, el demandado tiene una participación exclusiva y excluyente del demandado en la producción del hecho dañoso (Arts. 1720, 1721, 1722 y 1757, 1758 y 1769 del C.C.C.) y es responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora por aplicación de los Arts. 1720, 1721, 1722 y 1757, 1758 y 1769 del C.C.C..-

De las constancias de autos -reseñadas precedentemente- también surge que el demandado TENTOR reviste el carácter de propietario del vehículo con el que se causó el daño y que el demandado MUSCIACHIO -en el momento del siniestro- tenía la propiedad, el cuidado y la guarda de la cosa riesgosa por lo que le cabe la responsabilidad que dimana de los Arts. 1720, 1721, 1722 y 1757, 1758 y 1769 del C.C.C..-

La aplicabilidad del Art. 1113 del Código Civil y Arts. 1720, 1721, 1722 y 1757, 1758 y 1769 del C.C.C. requiere, en cualquier hipótesis, que la cosa tenga una **intervención activa** en la producción del daño, y ello ocurrió en autos.-

Más allá de las discusiones en torno del concepto de cosa riesgosa, se la ha caracterizado doctrinariamente en Francia con una intervención activa de la cosa en la producción del daño, destacando una **acción nociva**, o sea cuando **ella** causa el daño (Mazeaud, Alterini Atilio Anibal y otros; Derecho de las obligaciones Civiles y Comerciales, Edit. Abeledo Perrot, pág. 703 párrafo 1725 bis, Juzgado Civil y Comercial Nº3: Balianelli Karina Marcela c/ Caccia Luis antonio y otros-Daños y perjuicios, Expte. Nº 24524), y ello es lo que se verifica en autos donde el demandado embistió el lateral derecho del vehículo del actor

V.- RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA:

La citada en garantía TRIUNFO COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA ha reconocido a Fs. 89 que el motovehículo marca HONDA CG TITÁN, número de motor: KC08E2G183696 conducido por el codemandado AXEL EZEQUIEL MUSCIACHIO estaba asegurado en su compañía, no haciendo ninguna reserva relativa a los límites de la cobertura con respecto a los actores, por lo que resulta responsable en los términos del contrato de seguro en forma solidaria de todas las indemnizaciones que correspondan a raíz del evento dañoso motivo de autos (Art. 118 ley 17418).-

VI.- INDEMNIZACIONES:

JUS PREVISIONAL: Al respecto, señalo que considero que es necesario tomar alguna decisión para evitar el deterioro de las indemnizaciones que se fijen judicialmente, y a tal efecto, teniendo en cuenta el rápido deterioro del valor adquisitivo de nuestra moneda (Peso) con más la aplicación de un interés exiguo de tasa pasiva digital como ordena la Excma. S.C.B.A., considero apropiado tomar como referencia para valuar el daño el JUS PREVISIONAL determinado conforme el Art. 5° de la ley 14967, con más un interés del 8% anual.-

El Art. 13 de la ley 6716 (TO Decr.4771/95) establece un JUS PREVISIONAL (valor monetario móvil que no podrá exceder del 3% de la jubilación básica normal y lo fija La Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires). El JUS PREVISIONAL es un anticipo de aporte previsional que establece el Art. 13 de la ley 6716 (con las modificaciones de las leyes 8455, 10.268, Dec. ley 9978/83, leyes 11.625, 12259 y 12526, y 14967) que se computa a cuenta de los aportes finales que determina el Art. 12 inc. a) de la misma ley, al fijar la composición del capital de la Caja de Previsión Social para Abogados (Art. 13 de la ley 6716, T.O. 4771/95). Esas aportaciones no constituyen impuestos o contribuciones, sino aportes jubilatorios de distinta naturaleza o índole jurídica, destinados a integrar los fondos de la Caja de Previsión para Fines Asistenciales, y no a cubrir necesidades estatales. (ver S.C.J. PBA en autos BPBA C/ DI NIRO SILVIO- COBRO EJECUTIVO del 12/11/57, AyS 1957-V, 508; causa B-46508 del 27/12/60, LL 102-845; Cam. Mar del Plata en autos FISCO PBA C/HERRERA ESTANISLAO-DESALOJO del 19/04/60, DJBA T° 50 del 08/07/60, Cam. Seg. La Plata en autos BPBA C/ MOLINARO CARLOS- COBRO EJECUTIVO del 09/05/61, DJBA 1961 t° 63 pag. 229, entre muchas otras).-

No debe confundirse este JUS PREVISIONAL con el JUS que establece la Ley 8904 como la unidad de honorario profesional del Abogado o Procurador en la Provincia de Buenos Aires, que se fija en el 1% de la remuneración total asignada al cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires.-

Por lo expuesto, voy a utilizar ese valor JUS PREVISIONAL para valuar la indemnización de autos. Y voy a tratar cada uno de los reclamos realizados en el orden propuesto:

La parte actora ha solicitado la indemnización de los siguientes rubros:

1.- Daño emergente: señala el actor que su vehículo VOLKSWAGEN modelo GOL, dominio LCN 689, sufrió importantes daños en la parte lateral trasera derecha, en forma puntual, en la puerta trasera derecha, paragolpes trasero y perfil derecho, y que conforme los daños descriptos y el presupuesto expedido por la empresa Autostadt S.A., de fecha 14/08/2017 en concepto de repuestos y mano de obra, asciende a la suma de treinta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos con setenta y siete centavos (\$ 37.436,77.-), solicitando se tomen medidas para evitar la disminución de ese monto por inflación.-

2.- Privación de uso: señala el actor que utilizaba el vehículo siniestrado para viajar semanalmente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cuestiones laborales. Y dado que el vehículo, aún no reparado estará en reparaciones aproximadamente un mes, en ese período se verá privado de usarlo y deberá contratar servicio de transporte (remis) para realizar los viajes indicados, cuyo costo de cada viaje en remis a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es de doce mil pesos (\$ 12.000,00.-), ida y vuelta. Por ello, calcula el importe de este rubro en la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (\$ 54.000,00.-). Y agrega que a esa suma se le deberá descontar el costo de la nafta de un vehículo naftero desde San Nicolás de los Arroyos a Buenos Aires, que calcula por viaje ida y vuelta en pesos tres mil trescientos cincuenta (\$3.350,00), o sea que el costo en un mes es de pesos quince mil setenta y cinco (\$ 15.075,00.-). En consecuencia, por este rubro reclama la suma de treinta y ocho mil novecientos veinticinco pesos (\$ 38.925,00.-) y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse. Y pide que los montos indicados se actualicen a la fecha de producirse las pruebas base de este rubro en base a lo expuesto en el punto anterior.

Voy a tratar cada uno de esos items por separado, reemplazando dicha terminología por la que habitualmente se usa en nuestro ámbito tribunalicio:

1.- DAÑO EMERGENTE: señala el actor que su vehículo VOLKSWAGEN MODELO GOL, dominio LCN 689, sufrió importantes daños en la parte lateral trasera derecha, en forma puntual, en la puerta trasera derecha, paragolpes trasero y perfil derecho, y que conforme los daños descriptos y el presupuesto expedido por la empresa AUTOSTADT S.A., de fecha 14/08/2017 en concepto de repuestos y mano de obra, asciende a la suma de \$ 37.436,77.-, solicitando se tomen medidas para evitar la disminución de ese monto por inflación.-

Con la documental de Fs. 33 (copia certificada notarialmente de cédula del automotor) el actor acredita que el automotor VOLKSWAGEN MODELO GOL, dominio LCN 689, es de su propiedad.-

En función de ello, el actor reclama en concepto de Daños Materiales la suma total de \$ \$ 37.436,77.- (Repuestos \$ 13.720,72.-, mano de obra \$ 23.716,00.-)-

De la pericia mecánica de Fs. 152, realizada con fecha 13/02/23 por el Perito Mecánico, Ing. LUCIANO RAÚL DISANTE, surge que el experto NO verifica los daños reclamados que se valúan en el presupuesto agregado a Fs. 10 y digitalmente a Fs. 33 (que corresponde a revestimiento del paragolpes y el perfil guía derecho, dejando) y verificando los daños en la puerta (\$ 8.963,67.- y la mano de obra de chapa y pintura por la suma de \$ 23.716,00.- En total el daño verificado es de \$ 32.679,67.-

Ese importe, considerando el valor del JUS PREVISIONAL hasta el mes de diciembre de 2017 (era de \$ 972,00.-) asciende a la suma equiparable a 33,62 JUS PREVISIONALES.-

De las referidas probanzas arrimadas a la causa surge (presupuesto de Fs. 10 y 33, y la pericia mecánica de Fs. 152), surge que la reparación de los deterioros sufridos por el automotor de la parte actora.-

En total el daño verificado es de \$ 32.679,67.- equivalentes a 33,62 JUS PREVISIONALES de esa fecha, y por ese monto procede el ítem en cuestión.-

2.- PRIVACIÓN DE USO: señala el actor que utilizó el vehículo siniestrado para viajar semanalmente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cuestiones laborales. Y dado que el vehículo, aún no reparado estará en reparaciones aproximadamente un mes, en ese período se verá privado de usarlo y deberá contratar servicio de transporte (remis) para realizar los viajes indicados, cuyo costo de cada viaje en remis a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es de doce mil pesos (\$ 12.000,00.-), ida y vuelta. Por ello, calcula el importe de este rubro en la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (\$ 54.000,00.-). Y agrega que a esa suma se le deberá descontar el costo de la nafta de un vehículo naftero desde San Nicolás de los Arroyos a Buenos Aires, que calcula por viaje ida y vuelta en pesos tres mil trescientos cincuenta (\$3.350,00.-), o sea que el costo en un mes es de pesos quince mil setenta y cinco (\$ 15.075,00.-)-

En consecuencia, por este rubro reclama la suma de treinta y ocho mil novecientos veinticinco pesos (\$ 38.925,00.-) y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse. Y pide que los montos indicados se actualicen a la fecha de producirse las pruebas base de este rubro en base a lo expuesto en el punto anterior.-

De las probanzas acreditadas en la causa (especialmente el oficio de Fs. 134) surge que cada viaje tiene en costo de \$ 30.000,000.- Y en consecuencia, cuatro viajes representan la suma de \$ 120.000,00.- A ese importe deberá descontarse aproximadamente el 30 % que representan los costos referidos por el actor.-

En consecuencia, descontando ese 30 % del importe de \$ 120.000,00.-, queda una suma de \$ 84.000,00.- y por esa suma procede este rubro.-

En total el rubro en crisis verificado es de \$ 84.000,00.- equivalentes a 17,15 JUS PREVISIONALES de esa fecha (\$ 4.897,00.- al 09/08/2022), y por ese monto procede el ítem en cuestión.-

VII.- PROCEDE LA DEMANDA por la suma equivalente a 50,77 JUS PREVISIONALES.-

INTERESES: atento que la indemnización se establece en la suma equivalente a JUS PREVISIONALES, las mismas devengarán un interés que se liquidará al 8 % anual desde el momento del hecho (13/08/2017) y hasta la fecha de esta sentencia; y desde allí, al tipo de la tasa pasiva más alta que pague el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en los distintos períodos de aplicación desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (S.C.B.A., Ac. del 16 de junio de 2016, causa L 118687, y causas N° 83028-2012 y 75913-2006, entre otras de éste Juzgado, y Art. 622 C.Civ.).-

VIII.- COSTAS:

Impongo las costas a la parte demandada **AXEL EZEQUIEL MUSCIACHIO y PRISCILIANO BLAS IMANOL TENTOR** y a la citada en garantía **TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, que resultan perdidosas (Art. 68 del C.P.C.C.).-

Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, citas legales de referencia y lo dispuesto por el Art. 163 C.P.C.C.,

FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda instaurada por **RODOLFO DE FELIPE**, condenando en consecuencia a la parte demandada **AXEL EZEQUIEL MUSCIACHIO y PRISCILIANO BLAS IMANOL TENTOR** y a la citada en garantía

TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a abonar a la parte actora dentro de los diez días de notificada la presente, la suma por **la suma equivalente a 50,77 JUS PREVISIONALES** y atento la forma en que se fija la indemnización, las mismas devengarán un interés que se liquidará al 8 % anual desde el momento del hecho (13/08/2017) y hasta la fecha de esta sentencia; y desde allí, al tipo de la tasa pasiva más alta que pague el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en los distintos períodos de aplicación desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (S.C.B.A., Ac. del 16 de junio de 2016, causa L 118687, y causas N° 83028-2012 y 75913-2006, entre otras de éste Juzgado, y Art. 622 C.Civ.).-

2) Aplicando las costas a la parte demandada **AXEL EZEQUIEL MUSCIACHIO y PRISCILIANO BLAS IMANOL TENTOR** y a la citada en garantía **TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, que resultan perdidosas (Art. 68 del C.P.C.C.).-

3) Difiriendo la regulación de honorarios de los letrados y peritos intervinientes, hasta que medie firme la respectiva liquidación de intereses y gastos (Art. 51 ley 8904 y SCJBA, Ac. N° 2938).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

JOSE RICARDO ESEVERRI

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE .SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



ESEVERRI José Ricardo
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^